

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1010-2018-OS-DSHL-OS/DSHL**

Lima, 29 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400130293, el Informe de Instrucción N° 1083-2017-INAB-1, de fecha 17 de octubre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-INAB-1 de fecha 24 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 17 de setiembre de 2014, a las 11:20 horas, se detectó un pulverizado de petróleo crudo en el cabezal del pozo de producción PN 92 del Lote XIII-A, de responsabilidad de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, debido a que el niple y la válvula del sistema de gas lift BLT se desprendieron a causa de la presión interna del pozo, el pulverizado de petróleo crudo alcanzó parte de la plataforma del pozo, en un área de aproximadamente 50m². Ante ello se aplicó el Plan de Contingencias¹ pudiéndose controlar el indicado derrame.
2. A través del Oficio N° 2609-2017-OS-DSHL/JEE, de fecha 03 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 1083-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado el sistema de gas lift BLT.</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la empresa fiscalizada en el <i>ítem 29. Actos y fallas en el acto y/o condiciones contribuyeron directamente en este incidente del INFORME DE ANÁLISIS DEL INCIDENTE EN EL POZO PN-92²</i>; se detalla el <i>“desprendimiento del niple y válvula de inyección del sistema de gas lift (BTL) debido a la presión interna del pozo”</i>.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el sistema</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>“Artículo 217º Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p>

¹ Se colocaron salchichas absorbentes alrededor del pozo, asimismo se instaló un tubo, para trasladar el fluido producido hacia una cisterna y luego se colocó un tapón de 2 pulgadas, quedando cerrado el pozo. Posteriormente, se procedió a remediar el área impactada.

² Remitido por la empresa fiscalizada mediante la Carta N° 011-2015/OLY-LEG, presentado a través del 201400130293 de fecha 27 de enero de 2015

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1010-2018-OS-DSHL-OS/DSHL**

<p>de gas lift (BLT) instalado, no ha sido mantenido en buen estado, a fin de que evite fugas de los fluidos producidos, toda vez que, el niple y la válvula de inyección del pozo de producción PN 92 del Lote XIII-A, se desprendieron debido a la presión interna del pozo, ocasionando el derrame de petróleo crudo; por lo que se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		<p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada”.</p>
---	--	--

3. Mediante el escrito de registro N° 201400130293, de fecha 10 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Con Oficio N° 4592-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 09 de enero de 2018, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-INAB-1 al administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201400130293, de fecha 16 de enero de 2018, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 4592-2017-OS-DSHL/JEE.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N°3488-2018-OS-DSHL e Informe N° 602-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificado el 18 de julio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, alega lo siguiente:

- 7.1 No se ha considerado la información remitida respecto al desprendimiento del niple del sistema de gas lift del cabezal del pozo PN-92, que evidencie con algún elemento probatorio adicional que el desprendimiento del niple se debió por una falla de material, asimismo, no se considera que el pozo quedó cerrado y asegurado desde el 17 junio de 2014, sin embargo, el evento ocurrió el 17 de setiembre del 2014; es decir, después de 03 meses que el pozo estuvo cerrado y que las conexiones instaladas en el puente de producción pueden trabajar a 2000 psi de presión operativa. Asimismo, que las conexiones utilizadas en el puente de producción, son conexiones de alta presión estandarizadas a las conexiones o roscas de la brida del cabezal.

Asimismo, señala haber efectuado acciones correctivas inmediatas controlando el derrame al momento de la detección, sin embargo, ante la duda de no contar con un elemento adicional que sustente la justificación de la causa del derrame se sanciona, infringiendo el debido proceso.

La solicitud de un medio probatorio requiere que se efectúe un análisis de falla de dicho material, el cual debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del derrame (hace 03 años) no se cuenta; por lo tanto, no se podrá disponer de dicho medio probatorio.

- 7.2 La investigación del evento determino que la causa se debió a una falla de material en los hilos de la rosca del niple de alta presión del cabezal que se desprendió súbitamente por la presión interna del pozo.
- 7.3 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Copia del Historial del pozo con último reporte de servicio de pozos donde el pozo quedo cerrado y asegurado. Seis (06) registros fotográficos.

8. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 En relación al **Incumplimiento N° 1** y, a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6 de la presente Resolución, debemos señalar que el Informe de Análisis del Incidente en el Pozo PN-92³, presentado por la propia empresa fiscalizada, detalla como actos y fallas en el acto y/o condiciones que contribuyeron directamente en el derrame, al *“desprendimiento del niple y la válvula de inyección del sistema de gas lift (BTL), debido a la presión interna del Pozo PN-92”*.

Al respecto, cabe señalar que dicho documento constituye Declaración Jurada conforme lo establecido en el artículo 85° del Reglamento General de Osinergmin. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que todos los documentos presentados por los administrados se presumen de contenido veraz para fines administrativos⁴. Por ello, dicho documento constituye medio probatorio idóneo en el presente procedimiento habiéndose respetado el principio del debido procedimiento al haberse notificado los Informes de Inicio y Final de Instrucción a fin que la empresa fiscalizada pueda presentar nuevos medios probatorios.

- 8.4 De esta forma, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado que el niple y la válvula de inyección del pozo de producción PN 92 del Lote XIII-A, de responsabilidad de la empresa fiscalizada se desprendieron debido a la presión interna (2000 psi) del pozo, lo que constituye un elemento que forma parte de una Instalación de

³ Remitido por la empresa fiscalizada mediante la Carta N° 011-2015/OLY-LEG, presentado a través del 201400130293 de fecha 27 de enero de 2015

⁴ **Artículo 49.- Presunción de veracidad**

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Producción, debido a que pertenece y se encuentra situada en un pozo utilizado para producir hidrocarburos.

Ello también es señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos *“las conexiones instaladas en el puente de producción pueden trabajar en 2000 psi de presión operativas”*; y adicionalmente dicho pozo (de hidrocarburos) se encuentra comprendido como una Instalación de Hidrocarburos⁵, al estar emplazado en superficie y en el subsuelo y primordialmente por la finalidad en su uso, en este caso, de producir Hidrocarburos.

De lo expuesto, desde el punto de vista técnico y de seguridad, el sistema de gas lift (BLT) instalado en el pozo PN 92, constituye un elemento que forma parte de una Instalación de Hidrocarburos, y debió ser mantenido en buen estado conforme lo exige el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 8.5 En otro orden de ideas, es necesario precisar que si bien el pozo se encontraba cerrado y asegurado desde el 17 junio de 2014, es decir, tres meses antes de la ocurrencia del derrame (17 de setiembre del 2014); la empresa fiscalizada sigue siendo responsable de sus obligaciones al mantener en buen estado sus instalaciones de producción activas, siendo esto así, el pozo PN 92 al momento de la ocurrencia del derrame estaba cerrado, esto no significa que es una instalación inactiva, toda vez que el pozo debió *pasar al estado de abandono permanente* para estar en condición de instalación inactiva, por ello conforme lo establece el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el alcance de las labores de mantenimiento que debe ejecutar el contratista, consiste en evitar fugas o escapes de los fluidos producidos; como es el hecho de verificar que el sistema de gas lift (BLT) instalado en el pozo PN 92 tenga fallas, como el presente caso.
- 8.6 Con relación a lo alegado por **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU** respecto a que la causa del derrame fue una *“falla de material en los hilos de la rosca del niple de alta presión del cabezal que se desprendió súbitamente por la presión interna del pozo”*, cabe precisar que la empresa fiscalizada no ha acreditado con medios probatorios el sustento de dicha afirmación; máxime si conforme a lo alegado en el numeral 7.1 de la presente Resolución, afirma que debido al tiempo transcurrido no se cuenta con medios probatorios que sustenten su observación; en consecuencia carece de sustento lo alegado por la referida empresa fiscalizada.
- 8.7 No obstante, conforme se advierte del registro fotográfico obrante en su escrito de registro N° 201400130293, de fecha 16 de enero de 2018, debemos señalar que la empresa fiscalizada ha realizado las acciones correctivas ante la ocurrencia del derrame por lo cual corresponde aplicar el atenuante establecido en el literal g.3⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicándose un factor atenuante de -5%.

⁵ El artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, define a la Instalación de Hidrocarburos como:

“Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.”

⁶ g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

8.8 En ese sentido, y habiéndose evaluado los descargos presentados por la empresa fiscalizada corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el Informe Final de Instrucción N° 1288-2017-INAB-1, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe.

9. DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS ⁷	SANCIONES APLICABLES ⁸
1	No mantener en buen estado el sistema de gas lift BLT	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA

9.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁹ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁰)

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁹ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1010-2018-OS-DSHL-OS/DSHL**

- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante (ACCIÓN CORRECTIVA) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95¹¹.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote III, no cumplió con mantener en buen estado el sistema de gas lift BLT, habiendo obtenido un beneficio ilícito que en este cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción (73\$US/h*1*1)	073.00	No aplica	233.50	238.03	074.42
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	238.03	148.83
Profesional de Nivel 1					

establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: “Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción”.

¹¹ Dado que la empresa fiscalizada ha efectuado la respectiva acción correctiva, lo que ha quedado acreditado con la instalación de un tapón de 02 pulgadas, constituyendo un atenuante de la responsabilidad administrativa por la inobservancia legal analizada, al haberse efectuado las respectivas acciones correctivas, por lo que corresponde, de acuerdo al literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicar como factor atenuante un descuento de 5%.

¹² Fuente de las remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1010-2018-OS-DSHL-OS/DSHL**

(Senior), Recorridor por un día(47\$US/h*8*1)					
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por un día (28\$US/h*8*1)	224.00	No aplica	233.50	238.03	228.34
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					834.88
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					584.41
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					801.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 608.01
Factor B de la Infracción en UIT					0.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.61

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004–EM:

$$\text{Multa} = ((0.64 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{0.61 \text{ UIT}}$$

- 10 En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140013029301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**